

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-155/2011

**ACTORA:** MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
CONSTITUCIONAL-ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RIOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-155/2011**, promovido por Martha Elena García Gómez, en su carácter de candidata al cargo de Gobernadora en el Estado de Nayarit por el Partido Acción Nacional, en contra la sentencia de ocho de junio de dos mil once, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-09/2011, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Registro de coaliciones.** El pasado veintiuno de enero de dos mil once, se registraron los convenios de coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, así como la coalición “Nayarit Paz y Trabajo” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

**b) Debate de precandidatos de la coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”.** El veintiocho de marzo del presente año, la televisora local XHKG-TV canal 02 del Estado de Nayarit transmitió un debate en el cual participaron los precandidatos al cargo de Gobernador por la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, a saber: Guadalupe Acosta Naranjo, Jorge González González y Martha Elena García Gómez, esta última actora en el presente juicio.

**c) Denuncia.** El dieciocho de abril siguiente, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso queja contra la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, hoy en día disuelta, así como en contra de sus entonces precandidatos a Gobernador y la televisora XHKG-TV canal 02, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

La queja de mérito quedó registrada con el número de expediente CLE-PA-05D-11.

**d) Resolución de la queja.** El diecinueve de mayo de dos mil once, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit resolvió la queja interpuesta por la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en el sentido de declararla improcedente.

**e) Recurso de apelación.** El veintitrés de mayo siguiente, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior. Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el número de expediente SC-E-AP-09/2011.

Martha Elena García Gómez, actora en el presente juicio, así como la extinta Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” comparecieron con carácter de terceros interesados a la citada instancia electoral local.

**f) Acto impugnado.** Mediante resolución de ocho de junio del presente año, el tribunal responsable determinó revocar el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada del diecinueve de mayo del de (sic) dos mil once, emitida en el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias del Consejo Local Electoral para los efectos de que se reponga el procedimiento en los términos establecidos en el considerando cuarto, última parte, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Una vez realizado lo ordenado en el punto que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes

deberá informar a esta Sala el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase a la responsable todas las actuaciones por ella practicadas, así como las pruebas recabadas en el presente procedimiento, debiendo dejar constancias en el expediente, con el objeto de que esté en óptimas condiciones para emitir la nueva resolución en la forma prevista en (sic) último considerando de ésta resolución.

[...]

La resolución de referencia fue notificada a la actora ese mismo día.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de junio de dos mil once, la actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

**TERCERO. Trámite y turno.** Previos trámites de ley, la demanda fue remitida y recibida el dieciséis de junio de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el expediente SUP-JRC-155/2011, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6244/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en las páginas 385 y 386 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, que a la letra dice:*

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una

modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

Lo anterior es así porque la materia del presente acuerdo versa sobre la determinación de si, en la especie, procede el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martha Elena García Gómez o, en su defecto, si su escrito debe reencauzarse a algún otro medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Del análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que Martha Elena García Gómez impugna, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos especiales de procedencia.

A su vez, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: **a)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; **b)** Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; **c)** Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y **d)** Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve una ciudadana, que se ostenta como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora en el Estado de Nayarit, en contra de la resolución recaída al recurso de apelación SC-E-AP-09/2011 dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la actora carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley previsto para tal efecto.

Sin embargo, la equivocación de la vía en la presente instancia no deviene necesariamente en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho, circunstancia que encuentra

sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral estima que la demanda debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

La accionante esgrime, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

- La prueba técnica ofrecida por la coalición\_denunciante ante el Instituto Electoral local, consistente en un disco compacto que aparentemente contiene el video del debate realizado entre los candidatos al gobierno del Estado de Nayarit de la otrora Coalición “*Nayarit Paz y Trabajo*”, entre los cuales se encuentra la hoy enjuiciante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que existe una omisión de la autoridad responsable al inobservar dicho precepto;
- La prueba en cuestión es insuficiente para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia primigenia;

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 01/97, consultable en las páginas 372-374, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.



- La prueba citada no fue debidamente ofrecida, pues no se mencionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no haber sido relacionada con los hechos narrados en la denuncia;
- Dicha prueba no fue acompañada de medios o instrumentos idóneos para estar en la posibilidad de desahogarla;
- La misma no estuvo acompañada de algún tipo de certificación de federatario público, que pudiera otorgar convicción real sobre los hechos controvertidos, y
- La responsable no tomó en cuenta para resolver el recurso de apelación local el escrito con el que compareció con el carácter de tercera interesada dentro del recurso de apelación SC-E-AP-09/2011, violentando de tal manera su garantía de audiencia y el principio de exhaustividad.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente: *i)* La actora fue parte denunciada en el procedimiento de queja primigenio, y *ii)* la autoridad responsable reconoció a la actora el carácter de tercera interesada en el recurso de apelación local, según se advierte de la resolución impugnada.

La reconducción del presente medio de impugnación a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva de la actora.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos.

Mediante la emisión de criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha ampliado el catálogo de derechos tutelados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Ello, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales asociados con tales prerrogativas, como es el caso del derecho de los gobernados a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**<sup>2</sup>

En ese sentido, la reconducción del presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención a que, tal como se ha establecido en el criterio jurisprudencial citado, la interpretación no restrictiva de los derechos político-electorales se da también respecto de la posible vulneración al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que

---

<sup>2</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 254-256.*

toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar que procede la reconducción del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La reconducción de la vía se encuentra justificada, toda vez que, en el caso, se identifica plenamente la resolución que se impugna; se tiene la manifestación del inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los citados supuestos en comentario se actualizan en el presente caso por lo siguiente:

- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el ocho de junio de dos mil once, mediante la cual se revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral de la entidad federativa en cuestión;

- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad de la promovente de inconformarse y no aceptar tal resolución;
- En el caso, como se aprecia en la foja 13 de su ocurso inicial, la promovente sustenta su demanda en diversos preceptos constitucionales y legales que estima vulnerados con la emisión de la resolución impugnada, entre los que destaca el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que consagra el derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.

Al no advertirse algún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda presentado por Martha Elena García Gómez continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, lo procedente es reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo tanto, se debe remitir el expediente SUP-JRC-155/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martha Elena García Gómez, para controvertir la resolución dentro del recurso de apelación SC-E-AP-09/2011, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el ocho de junio del año en curso, por la que revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito de impugnación presentado por la actora, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** En consecuencia, remítase el expediente SUP-JRC-155/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en su oportunidad, túrnese a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**